



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

T. 62, F 281 N° 37 Año 2018



EDG 145/17

"CECHETTO GERARDO LUIS Y CECHETTO GABRIEL ANGEL C/ ESTANCIA LILIANA S.C.A. Y/O PUNCIANO CANTEROS Y/O JUSTINA NUÑEZ DE CANTEROS Y/O ANDRES CANTEROS Y/O DELICIA VARGAS Y/O HEREDEROS Y/O QUIENES SE CREAN CON DERECHOS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA-EXPTE 8604/12 DEL JUZGADO DE PAZ DE SAN ROQUE-CORRIENTES"

En la ciudad de Goya, Provincia de Corrientes, a los 14 días del mes de Agosto del año dos mil dieciocho, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de esta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Goya, la Sra. Presidente Dra. GERTRUDIS L. MARQUEZ y los Sres. Vocales Dres. JORGE A. MUNIAGURRIA y LIANA C. AGUIRRE, asistidos por la Secretaria Autorizante Dra. María Mercedes Palma de Balestra, tomaron en consideración la causa caratulada: "**CECHETTO GERARDO LUIS Y CECHETTO GABRIEL ANGEL C/ ESTANCIA LILIANA S.C.A. Y/O PUNCIANO CANTEROS Y/O JUSTINA NUÑEZ DE CANTEROS Y/O ANDRES CANTEROS Y/O DELICIA VARGAS Y/O HEREDEROS Y/O QUIENES SE CREAN CON DERECHOS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA-EXPTE 8604/12 DEL JUZGADO DE PAZ DE SAN ROQUE-CORRIENTES**", Expte. EDG 145/17, venida en apelación.-

Practicado el sorteo de ley, resultó el siguiente: - Dra. AGUIRRE – Dr. MUNIAGURRIA.-

RELACION DE LA CAUSA: La Dra. AGUIRRE dijo: Como la practicada por el a quo se ajusta a las constancias de autos a ella me remito para evitar repeticiones. El Dr. MUNIAGURRIA manifiesta conformidad con la presente relación.-

En este estado el Tribunal plantea las siguientes

C U E S T I O N E S

PRIMERA: ¿Es nula la sentencia recurrida?

SEGUNDA: Caso contrario, ¿debe ser confirmada, revocada o modificada?

A LA PRIMERA CUESTION LA DRA. AGUIRRE DIJO: Que no se observan en la Sentencia vicios de procedimiento ni defectos de forma que

obliguen al tribunal a un pronunciamiento de oficio, por lo que no corresponde considerar la cuestión. Así Votó.

A LA PRIMERA CUESTION EL DR. MUNIAGURRIA DIJO: Que se adhiere al voto de la colega preopinante. Así Votó.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN LA DRA. AGUIRRE DIJO: I) Vienen estos autos a conocimiento del Tribunal a efectos del tratamiento del Recurso de Apelación deducido por el Dr. Julio Ricardo Maidana a fs. 361/362 en representación de la parte actora, contra la Sentencia N°54 de fecha 30/06/2017 obrante a fs. 353/358vta.

Sustanciado (fs. 363) y no habiéndose contestado el traslado, se concede la apelación, libremente y con efecto suspensivo (Dto. N° 2636, fs. 365), elevándose las actuaciones.

Recibidas, se ordena bajarlas para notificar a las partes demandadas (fs. 367).

Fecho, y recibidas, se integra Tribunal y se llama autos para sentencia por Providencia N° 419, de fs. 388, firme y consentida.

El decisorio rechazó la demanda de prescripción veinteañal por accesión de posesiones promovida por los Sres. Gerardo Luis Cechetto y Gabriel Ángel Cechetto contra Estancia Liliana S.C.A. y/o Punciano Canteros y/o Justina Núñez de Canteros y/o Andrés Canteros y/o Delicia Vargas y/o Herederos y/o quienes se crean con derechos.

II) Antecedentes.

Los Sres. Gerardo Luis Cechetto y Gabriel Ángel Cechetto promueven demanda de prescripción contra Estancia Liliana S.C.A. y/o Punciano Canteros y/o Justina Núñez de Canteros y/o Andrés Canteros y/o Delicia Vargas y/o Herederos y/o quienes se crean con derechos respecto del inmueble ubicado en la Segunda Sección, Colonia Pando, Departamento de San Roque, Provincia de Corrientes, Lote N° 5 (S/DGCat), Adrema V3-428-2. Inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble Ctes. al T°1 F°41 N° 30 Año 1971 (e.m.e), iindividualizado en el Plano de Mensura para Prescripción Adquisitiva, practicado y suscripto por el Agrimensor Nacional Alberto C. Anderica en fecha 11/12/2010, registrado en la Dirección General de Catastro el día 20/05/11 bajo N° 2560-C, como un polígono



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

T. 62, F 281 N° 37 Año 2018

integrado por los puntos letras "ABCDEA", constante desde el punto A-B: 638,90m. y desde el B-C: 231,40m.; desde el punto C al D: 653,70m.; y cerrando la figura, desde el punto D-E: 655,00m y E-A: 378,40m. Superficie total: 30ha 34a 14ca. Dentro de los siguientes linderos: al Norte: L° s/Mra. Erissea Monzón de Gómez, al Sur: camino público a Colonia Pando, al Este: Inocencio Gamarra y al Oeste: camino público.

Afirman que conforme se acredita con la escritura de Cesión de Derechos Posesorios N° 45, pasada por ante el Registro Notarial de la escribana María Gabriela Zarate, en fecha 16/08/2011, son cesionarios de los derechos y acciones posesorios que sobre el inmueble de autos ejercieran los Sres. José Luis y Gustavo Ariel Rigoni, en forma pública, pacífica e ininterrumpida.

Reseñan como antecedente, la escritura de cesión de derechos N° 133, pasada por ante el Registro Notarial de la escribana Marta Mabel Busellato de Rojas en fecha 16/11/1987 mediante la cual la Sra. Justina Núñez de Canteros, cedió a favor de Rosa Higinia Canteros de Borget, Genara Delicia Vargas y Basilio Alfredo Núñez, los derechos y acciones que emergen del boleto de compraventa colectivo (con firmas certificadas por el escribano Abelardo Santillán) suscrito en fecha 05/07/1972 entre Punciano Canteros y don Isaac Natalio Krongold -en representación de Estancia Liliana SCPA- mediante el cual el primero adquirió 30has -dentro de un campo de mayor extensión- (fs.44/46), de las que le corresponde a la cedente el 50% (15has) por adjudicación en los autos sucesorios "Canteros, Punciano s/Sucesorio" Expte. N° 28.872, y mediante la cual el Sr. Basileo Alfredo Núñez, hubo de donar lo cedido a las primeras (Rosa Higinia Canteros de Borget, Genara Delicia Vargas), y la escritura N° 73, pasada por ante el Registro Notarial de la escribana María Gabriela Zarate, en fecha 23/11/2010, mediante la cual la Sra. Rosa Higinia Canteros, le cediera a José Luis Rigoni y Gustavo Ariel Rigoni, los derechos y acciones posesorios que le corresponden o le pudieran corresponder respecto de un inmueble que posee hace más de 20 años en forma pública, pacífica y continua, constante de una superficie de 30ha, inscripto en el R.P.I como promesa de venta, bajo N° 208, F° 417/419, T° II, año 1972.

Explican que las 30has adquiridas por Punciano Canteros a la titular registral, fueron adjudicadas a su fallecimiento: 15has a la Sra. Justina Núñez (cónyuge supérstite), y 15has a Andrés Canteros (hijo).

Y que la Sra. Rosa Higinia Canteros de Borget comenzó a ejercer la posesión real y efectiva de las 30has objeto de autos, luego de que la Sra. Justina Núñez cediera a su favor -y a favor de otros- las 15has que le adjudicaran (16/11/1987, esc. N° 133) y del fallecimiento de Andrés Canteros, acaecido en fecha 07 de octubre de 1987.

Por lo que al tiempo en que efectuó la cesión a favor de los Sres. José Luis y Gustavo Ariel Rigoni, -de quienes ellos las recibieran- ya había transcurrido el plazo exigido por la ley para adquirir un bien por prescripción.

Describen los actos posesorios ejercidos por aquella durante ese lapso como: abonar los impuestos (recibo extendido por Estancia Liliana a su favor, como reintegro por lo abonado por aquella por los años 1972 hasta 1981, respecto a las 30has dentro de un campo de mayor extensión); plantar árboles, construcción y reconstrucción del inmueble.

La codemandada, **Estancia Liliana SCA**, -representada por el Dr. Juan Carlos Báez-, se presentó a autos allanándose en forma real, total e incondicionada a las pretensiones de la actora, y solicitó que se la exima del pago de las costas.

Y luego de la publicación de edictos, se presentó el Dr. F. Gabriel Garolera, en nombre y representación del **Sr. Pedro Regalado Gómez**, en calidad de tercero que se considera con derechos sobre el inmueble, y se opuso al progreso de la acción, señalando que es él quien posee las 30has objeto de la presente en forma pública, pacífica y continua desde hace más de 20 años.

Explica que lo hace desde que su cónyuge, la Sra. Eristea Monzón de Gómez, adquiriera mediante escritura N° 10 (año 1978) 111has 10s 44cas y por escritura N° 155 01/11/1979, 9has 30has 99cas (ambas pasadas por ante el Registro Notarial de la Esc. María Teresa López de Calvi).

Indica que, ambos campos son contiguos al de autos, que lo utiliza como anexo y para la ganadería.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

T. 62, F 281 N° 37 Año 2018

Relata que en el año 2012 efectuó contra los actores, denuncia por usurpación; describe los actos posesorios realizados sobre el inmueble, como: cercar el lado que linda con la ruta y utilizarlo para ganadería y agricultura.

El Defensor Oficial, Dr. Antonio Omar Rivero Olivera, contestó la demanda en expectativa, manifestando que se atendería a las pruebas que se produzcan, por no constarle los hechos ni el derecho alegado por la actora y carecer de instrucciones de sus presuntos representados. Pidió oficiar a la DGCat para la remisión de la copia de la mensura N° 548-C (que obra a fs. 181).

El Juez interviniente, luego de circunscribir la cuestión debatida, esto es: la adquisición de la propiedad de un inmueble por prescripción adquisitiva, por accesión de posesiones, y la necesidad de que la posesión del cedente y cesionario sea "animus domini", ostensible y continúa por el término de 20 años, examinó las pruebas traídas, y advirtió que los extremos expuestos no fueron acreditados en forma concluyente, que la prueba testimonial producida por la actora no reunía condiciones, de exactitud, precisión y claridad en relación al inmueble objeto de usucapión, sólo se produjo una de las tres testimoniales y la testigo se limitó a indicar que la Sra. Rosa Higinia se comportaba como dueña, pero nada dijo respecto a la antigüedad de la posesión, incluso dijo no saber quién ejercía los actos posesorios, y fue imprecisa sobre la individualización del inmueble.

Respecto al pago de impuestos, señaló que los recibos no revestían valor probatorio del ánimo, porque debieron verificarse con cierta periodicidad, que resulte demostrativa de la existencia y subsistencia en el tiempo del ánimo de poseer y no sólo para cumplir con la carga impositiva.

Sostuvo, que la prueba aportada resultaba insuficiente para determinar con algún grado de aproximación el comienzo de la posesión en toda la extensión del inmueble de autos de la primera poseedora, Sra. Rosa Higinia Canteros de Borget, por lo que debió extremar la posibilidad de fijar en el tiempo el o los primeros actos sobre todo el bien y no sólo sobre la porción que le fuere cedida; actos a partir de los cuales debería computarse el plazo legal.

Dijo que tampoco lo visualizado en el acta de reconocimiento se condecía con lo relatado respecto a los actos posesorios desplegados por aquélla en el inmueble, ni surgían del acta elementos que denotaban la antigüedad de los actos posesorios invocados. Resaltó que en la misma se dejó constancia de no existir construcción alguna.

Y concluyó que así, no se hallaba acreditada la posesión actual de los pretensos usucapientes, ni la antigüedad exigida por la norma, y por ello rechazó la demanda promovida.

III.- Los agravios.

Formulados por el apoderado de los actores, puede resumirse en: 1) Las hectáreas poseídas con ánimo de dueño por la Sra. Rosa Higinia Canteros no eran 15has -como dejó entrever el a quo- sino 30has (15has en condominio con al Sra. Delia Vargas –desde que Justina Núñez de Canteros le cediera sus derechos y 15has como poseedora). 2) La ausencia de valoración del allanamiento real total e incondicional a la acción, por parte de la titular registral Estancia Liliana SCA.

IV. Consideraciones previas.

Antes que nada y en razón de su evidencia incontestable, debo señalar que la superficial lectura del escrito recursivo bajo examen expone no cumplir el mismo con el recaudo de fundamentación suficiente para la apertura de esta instancia revisora.

Sabemos que los memoriales propuestos a la Alzada, para así ser considerados, deben contener un análisis razonado, concreto y minucioso que señale los errores cuya rectificación pretende el apelante, respecto de las cuestiones decididas por la jueza de grado, resultando insuficientes a ese fin las meras generalizaciones y apreciaciones subjetivas.

Esa crítica, además, debe demostrar punto por punto la existencia de errores de hecho y de derecho en que hubiera podido incurrir la juzgadora, con la indicación de las normas jurídicas omitidas, inaplicadas o soslayadas; porque la reiteración en su faz primordial de lo expuesto en primera Instancia o la expresión de una neta disconformidad con la valoración de la prueba o las conclusiones doctrinarias y jurisprudenciales de la resolución recurrida, emergen absolutamente inidóneas para pretender la revisión en esta instancia y justifican, claro está, la



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

T. 62, F 281 N° 37 Año 2018

declaración de deserción del recurso.

Mas, como también sabemos y además, lo hemos dicho en innumerables oportunidades, el análisis de la fundamentación del recurso (esto es, la consideración de si contiene una exposición concreta y razonada del error que a juicio del apelante contiene el fallo), debe efectuarse con criterio amplio. Y, consecuentemente, la deserción del recurso por deficiencias de la expresión de agravios debe decretarse con carácter restrictivo en razón de la garantía de defensa en juicio.

De allí, y sólo a efectos de no generar en el recurrente un estado de indefensión, pasaré a examinar los agravios propuestos.

V. La solución.

Ahora bien, en función de los antecedentes referidos, la sentencia impugnada y las quejas planteadas, es de toda nitidez que la principal cuestión a revisar se vincula con la cantidad de hectáreas que la cedente Rosa Higinia Canteros, poseía con ánimo de dueño

El estudio de las constancias de autos da cuenta que el a quo sólo se limitó a indicar que la actora: “debió extremar la posibilidad de fijar en el tiempo el o los primeros actos posesorios que exterioricen su posesión sobre toda la extensión del inmueble a prescribir y no sólo sobre la posesión que le fuera cedida a su parte, actos estos a partir de los cuales debería empezar a computarse el plazo legal” (fs.337vta), nada más.

La decisión de rechazar la demanda no se vinculó con la cantidad de hectáreas sino con la ausencia de prueba suficiente para determinar, “no ya con certeza sino con algún grado de aproximación”, el comienzo de la posesión en toda la extensión del inmueble.

En autos, como ya se indicara, Gerardo Luis y Gabriel Angel Cechetto hubieron de demandar la adquisición del dominio por prescripción adquisitiva de un predio de 30has 34as 14cas, invocando la *accessión de posesiones, a tal fin debían haber probado* que la antecesora de sus cedentes, Sra. Rosa Higinia Canteros, detentaba la posesión del inmueble (las 15has cedidas en condominio con la Sra. Genara Delicia Vargas, mediante escritura N° 133 y 15has que le

fueran adjudicadas al Sr. Andrés Canteros en los autos: "Canteros, Puncianos/Sucesorio", Expte. 28872", como poseedora) en las condiciones y por el término de ley, y que sumada a la de sus cedentes Sres. José Luis y Gustavo Ariel Rigoni, y a la propia, les permitía tener por adquirida la propiedad. Sin embargo omitieron hacerlo con el grado de certeza que este tipo de proceso requiere.

Es que, como sabemos, la prescripción adquisitiva es un modo de adquisición de los derechos reales sobre cosa propia y de los de goce o disfrute sobre cosa ajena por la continuación de la posesión o de los actos posesorios durante el tiempo fijado por la ley. En tales condiciones, el poseedor sin título alguno se transforma en dueño o titular del derecho real de que se trate, de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 4015 y 4016 del Código Civil y 1897 del CCCN.

Tratándose de inmuebles, la adquisición del dominio se produce por la posesión continua, con los elementos característicos que marca la ley, y por el plazo que la misma exige; aquélla surge, por ende, de la ley, cuando se dan las condiciones de nacemento. Y así, la intervención judicial mediante el proceso de usucapión, lleva a la comprobación de los extremos señalados, y en su caso, al dictado de una sentencia que da fe de tales antecedentes y logra la publicidad de la situación adquirida mediante la inscripción dominial.

Luego, quien invoca la posesión veinteañal debe demostrarla acabadamente sin perjuicio de las defensas que articule el oponente y de las evidencias que éste acerque (Cfr. Expte. N° 3108, reg. al T°55, F° 72, N° 25, año 2011 del 24/06/2011 (S)

"El usucapiente que invoca la posesión como base de la prescripción debe probarla, como así también que ella reúne todos los caracteres que la ley exige. Cuando se alega la prescripción adquisitiva como fundamento de la acción, la prueba de la posesión debe ser plena e indubitable tanto en lo que respecta a la individualización del bien, como de los actos posesorios invocados, que deben ser inequívocos y evidenciar el ánimo posesorio y no la mera detención de la cosa" (S C Buenos Aires, marzo 14-972) E.D. 44-549.

Para que la posesión sea útil para usucapir, quien la invoca debe probar cómo y cuando la tomó. Debe acreditarse acabadamente el "*corpus posesorio*",



*Provincia de Corrientes
Poder Judicial*

T. 62, F 281 N° 37 Año 2018

vale decir el ejercicio de un poder físico sobre la cosa, segundo el "*animus domini*" o la intención de tener la cosa para sí sin reconocer la propiedad en otro y, por último, el transcurso del tiempo que marca la ley en veinte años, y esa prueba debe ser apreciada con estrictez atento a que la acción de usucapión es uno de los modos de adquirir el dominio y debido a que el corpus no hace presumir "*el animus*".

La prueba producida debe ser clara y convincente para llevar al ánimo del juzgador la convicción cabal de que la posesión material durante veinte años se ha producido de modo efectivo en forma pública, pacífica e ininterrumpida y con ánimo de dueño.

"En este sentido, la doctrina y la jurisprudencia son contestes en señalar que en los juicios de esta naturaleza, se deben analizar los elementos aportados con suma prudencia y solo acceder a la petición cuando los extremos acreditados lleven absoluta certeza al juzgador sobre los hechos afirmados, pues están en juego poderosas razones de orden público, al tratarse de un modo excepcional de adquirir el dominio, que correlativamente apareja la extinción para su anterior titular, en virtud del principio de exclusividad de ese derecho real sentado por el art. 1943 CCyC (Conf. CNCiv. Sala G, 27/06/2008 "Murua Rodolfo Oscar y otro c/ Maleh de Mizrahi Raquel"). Y si bien se acepta cualquier medio de prueba, la decisión que admita la demanda -reconvención en nuestro caso- no podrá sostenerse exclusivamente en prueba testimonial. Así resulta de lo dispuesto en el art. 24 de la ley 14.159, -texto según decreto ley 5756/58". (Cfr. Sent. N° 21 en expte. N° GXP 17450/13 del 05/04/2017 del S.T.J.).

Las normas que regulan los juicios de usucapión tienen por finalidad evitar en lo posible que, mediante la invocación de posesiones falsas, se obtenga un título judicial de reconocimiento de dominio. (Conf. LL 131 - 1173, . (EXPTE. N° 14.004 - T°49 - F°159- N°47-AÑO 2005 (S)).

Precisamente, tratándose de accesión de posesiones quien la invoca, ha expresado el Tribunal, debe probar en forma indubitable la posesión actual y la de los antecesores por todo el término de ley. La cuestión no se reduce a sumar el lapso de ocupación del anterior ocupante del predio con el del actual poseedor, si

no se demuestra previamente que aquel poseyó con ánimo de dueño sin ser turbado por persona alguna, durante los años anteriores y por el tiempo necesario para poder adquirir la propiedad por usucapión. (Cfr. causa N°14.387/06, reg. al T°50, F°140, N°42, AÑO 2006 29/06/06).

Es que, alegada por el poseedor la accesión de posesiones, deberá acreditar la existencia del vínculo que la posibilite y el animus domini de su antecesor y el propio. (causas N°14.387/06, reg. al T°50, F°140, N°42, AÑO 2006 29/06/06 y N° 3108, reg. al T°55, F° 72, N° 25, año 2011 del 24/06/2011 (S), entre tantos).

En cuanto a la prueba producida por los actores para acreditar los extremos exigidos por la norma, fueron valoradas por el a quo de acuerdo a las reglas de la sana crítica aplicadas a su estudio en conjunto –valoración ésta que no fue objeto de cuestionamiento por parte del recurrente- hasta convencerse –al igual que este tribunal- de la improcedencia de la acción intentada.

Y digo esto, porque la única testigo que se presentó a declarar, la Sra. Margarita Reina Gamarra (fs. 234), nada dijo respecto a los actos posesorios efectuados por la Sra. Rosa Higinia Canteros sobre el inmueble de autos, es más, dijo no conocer dónde se encuentra el inmueble que poseen los actores, no saber quién ejercía derechos posesorios sobre él, no tener conocimiento de si los actores realizan o realizaron arreglos y mejoras en el inmueble, plantación de árboles, etc. Sólo dijo al ser interrogada en la 9na pregunta “Tiene conocimiento si alguna vez se cuestionó la posesión que la Sra. Rosa Higinia Canteros realizaba, desde hace más de veinte años, en el inmueble: *Nunca le reclamaron, ella es la dueña*”, y en la 11ava. “*Como se comportaba la Sra. Rosa Higinia Canteros con sus vecinos con la comunidad, etc, respecto del inmueble: C. Que como dueña, ella es la dueña*” . No se realizó la cuarta pregunta del interrogatorio del demandado, en la que (exhibiendo el plano de mensura), se indagaba por quién era ocupado el bien y desde cuándo aproximadamente –por ausencia del plano-. Tampoco supo la declarante a qué se dedicaba la Sra. Rosa Higinia Canteros (fs.224, 233/234 y vta).

En orden a los recibos de pago de impuestos, si bien el primero señala como fecha de confección el año 1981, los subsiguientes son de 1987, 1989,



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

T. 62, F 281 N° 37 Año 2018

2007, 2011 (fs.66/69), es decir, no se efectuaron con la periodicidad necesaria como para demostrar el animo de poseer durante el lapso requerido por la norma.

Y del acta de reconocimiento surge que la actuario dejó expresa constancia que en el interior del inmueble no existían construcción ni ocupantes, los eucaliptos por su altura y diámetro eran de aproximadamente 2 años, no había cuidador. Dentro de la forestación existían muchas malezas lo que le permitió pensar que había abandono de dicha plantación. Los alambrados del Norte y del Este eran a simple vista de reciente construcción (fs. 268/269).

En cuanto a la notificación del traslado de la demanda a la condómina de la cedente, Sra. Genara Delicia Vargas, que el recurrente menciona haberse efectuado a fs. 93/94, entiendo que ello no ocurrió.

Y digo esto porque la cédula a ella dirigida no se diligenció en el domicilio indicado en la escritura de cesión de derechos y acciones N° 133 “Segunda Sección de este Departamento” (San Roque), sino en el domicilio de la cedente, Rosa Higinia Canteros (indicado en la misma escritura), sito en calle Lavalle N° 3481 de la ciudad de Corrientes, luego de que -sin intentar diligenciarla en el primero-, la actora lo denunciara como nuevo domicilio de Vargas (fs.86), y quien la recepcionó fue la propia Sra. Rosa Canteros, indicando que la citada se hallaba ausente (ver fs.13 y 93/94).

Por último y respecto al allanamiento de la titular registral, Estancia Liliana SCA, resulta imperioso aclarar, que tratándose la presente de una causa en la que se encuentra involucrado el orden público, en tanto se trata de la adquisición de un inmueble, el allanamiento formulado no importa la liberación de la parte actora de la carga que sobre ella pesaba de acreditar los extremos requeridos por la ley para adquirir un bien por prescripción, más aún cuando en la especie hubo de presentarse otra persona invocando la calidad de poseedor con ánimo de dueño, en forma pública, pacífica y continua por más de 20 años sobre el mismo predio, me refiero al Sr. Pedro Regalado Gómez.

Los agravios, en consecuencia, no tendrán receptación alguna.

VI. En síntesis, corresponde sin más confirmar la sentencia N° 54 de fs.353/358vta, rechazándose –como se anticipara, el Recurso de Apelación

deducido por la actora, a fs.361/362, con costas al perdidoso. Así Voto.

A LA SEGUNDA CUESTION EL DR. MUNIAGURRIA DIJO: Que se adhiere al voto de la colega preopinante. Así Votó.

FIRMADO: Dres. LIANA C. AGUIRRE - JORGE A. MUNIAGURRIA – Dra. María Mercedes Palma - Secretaria-

CONCUERDA: Con su original de fs. ...281/286.... del Libro de Sentencias del corriente año. Para ser agregado expido el presente a los 14 días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

DRA. M. MERCEDES PALMA DE BALESTRA
SECRETARIA
Excma. Cámara de Apelaciones
GOYA (Ctes.)

Nº 37

Goya, 14 de Agosto de 2018.

S E N T E N C I A

Y VISTOS: Los fundamentos del Acuerdo que antecede;;;

SE RESUELVE:

1º) NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación deducido por el apoderado de los actores, Dr. Julio Ricardo Maidana a fs. 361/362, confirmándose en todas sus partes la Sentencia Nº 54 de fs.353/358vta.

2º) Con costas a la vencida.

3º) Reservar la regulación de honorarios para cuando el profesional interviniente lo solicite, cumpliendo las previsiones del art. 9 de la Ley 5822.

4º) Regístrese. Notifíquese y bajen los autos al juzgado de origen.

Dra. LIANA C. AGUIRRE
Vocal
Excma. Cámara de Apelaciones
GOYA (Ctes.)

Dr. JORGE MUNIAGURRIA
Vocal
Excma. Cámara de Apelaciones
GOYA (Ctes.)

DRA. M. MERCEDES PALMA DE BALESTRA
SECRETARIA
Excma. Cámara de Apelaciones
GOYA (Ctes.)